

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00660/2020

-

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001349 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N°660

En Albacete, a 27 de noviembre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____ ,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de
Albacete, los autos de Juicio Ordinario que con el número
1349/18 se siguen en este Juzgado a instancia de la
Procuradora de los Tribunales D^a. _____ ,
en nombre y representación de D. _____ ,
asistido por el Letrado D. Miguel Ángel Correderas García,
contra Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A, representada
por el Procurador D. _____ y asistida por
el Letrado D. _____ , sobre acción de nulidad
contractual y de reclamación de cantidad, vengo a dictar la
presente resolución;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora citada, en la representación que ostenta, se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la referida demandada en la que solicitó se dictase sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito el 5 de enero de 1997, por tipo de interés usurario, así como, el seguro de protección de pagos accesorio.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO.

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito el 5 de enero de 1997, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE.

I. DECLARE la NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la citada demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, que contestó en tiempo y forma.

Se celebró la Audiencia Previa el día 6 de junio de 2019 y el Juicio el día 19 de noviembre de 2020, con el resultado que obra en el correspondiente soporte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejerce la acción de nulidad contractual y de devolución de cantidades indebidamente cobradas.

La parte actora sostuvo que, con ocasión de la adquisición de un ordenador por el demandante en enero de 1997, se le indujo a celebrar un contrato de línea de crédito revolving (documentos 5 y 6 de la demanda), cuya nulidad ahora se pretende.

En lo que aquí interesa, la dirección letrada de la parte actora consideró que nos encontramos con una T.A.E pactada del de 21,99%, muy superior a la TAE media en España de los créditos al consumo en enero de 2003, 8'91%, índice más próximo que dijo haber encontrado.

En palabras de la actora, el citado interés ordinario resulta total y absolutamente desproporcionado, lo que debe conducir a su consideración como usurario conforme al artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura.

Así, con carácter principal, instó la declaración de nulidad del préstamo y del seguro de protección de pagos;

subsidiariamente, la nulidad del pacto de intereses ordinarios y, en última instancia, de cualquier otra estipulación abusiva.

En todo caso, interesó la devolución de las cantidades que excedieran de lo efectivamente dispuesto, sin detallar cantidad alguna.

La parte demandada sostuvo que no hay prueba de que el anterior interés sea leonino; resultaba habitual en este tipo de contratos; consta de forma clara y comprensible en el cuerpo del mismo y, en todo caso, su fijación es consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Además, consideró poco creíble la tesis de la parte actora, pues estimó que tuvo perfecto conocimiento de los intereses ordinarios desde un primer momento y durante la vida del contrato, concertado en enero de 1997 y que cuenta con más de 23 años de antigüedad en la fecha de celebración del Juicio.

SEGUNDO.- La consideración del préstamo como usurario dependerá de la naturaleza del interés ordinario.

La STS (Civil Pleno), S 04-03-2020, nº 149/2020, rec. 4813/2019, que matizó la anterior de 25/11/15, viene a señalar que "el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparta características la operación de crédito objeto de la demanda."

Continúa diciendo el T.S: "al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese

«interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

En este caso, dada la antigüedad del contrato (data de 5 de enero de 1997), no contamos con datos del Banco de España hasta 2003 en lo atinente a préstamos al consumo y de tarjetas de pago aplazado hasta junio de 2010 referidos al TEDR (Tipo efectivo de definición restringida, equivalente al TAE sin comisiones).

Se estima razonable hacer la comparación en los términos efectuados por la actora (TAE media en España de los créditos al consumo en enero de 2003, 8´91%), dada su mayor proximidad al contrato litigioso y, además, porque el Banco de España ha indicado que, hasta el año 2010 (momento de aparición de datos específicos de tarjetas de pago aplazado), el tipo medio de tarjetas a plazo se incluía dentro del apartado “nuevas operaciones de préstamos y créditos” a hogares e ISFLSH correspondientes a créditos al consumo.

De la sola comparación entre los intereses (T.A.E pactada del 21,99% y TAE media en España de los créditos al consumo en enero de 2003, 8´91%), ha de concluirse en la consideración de usurarios de los primeros.

De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que, para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse a una cifra desorbitada.

De igual modo, se considerará abusiva por falta de transparencia la obligación de pago del seguro de protección

de pagos accesorio (no consta acreditado que se informase al actor, al tiempo de la celebración del contrato, de la obligación de concertar un seguro accesorio de pagos).

Procede, por todo lo expuesto, la estimación del pedimento principal de la demanda.

TERCERO.- Es irrelevante que el Banco hubiera comunicado al cliente el interés remuneratorio del contrato (y sus modificaciones) cuando tales comunicaciones carecen de la debida claridad y transparencia, como pone de manifiesto la prueba documental que se ha incorporado a las actuaciones.

Los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos a control de abusividad por formar parte nuclear del contrato - al igual que tampoco se somete a dicho control el precio de una compraventa o la renta en un arrendamiento-, sin que ello signifique que queden excluidos de todo control pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1.908, de Represión de la Usura (Ley de Usura o Ley de Azcárate) la cual se muestra más acorde con el esquema liberal de nuestro Código Civil.

La antigüedad del contrato y su ya larga existencia (23 años) no convalida los vicios de nulidad de que adolece, tal como apuntó la dirección letrada de la demandada.

Es jurisprudencia asentada del Tribunal Supremo sobre la nulidad de los contratos, que la fecha relevante a tomar en cuenta para determinar si concurre la causa de nulidad es la fecha de celebración del contrato.

La nulidad que acarrea la infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, es radical, absoluta y originaria, que

no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

Por tanto, carece de trascendencia la fecha de celebración del contrato litigioso.

Así pues, se condenará a la parte demandada a la devolución de las cantidades que excedan de la dispuesta (la actora no ha indicado tal particular, ni existe prueba al respecto que permita cuantificarla desde este momento).

CUARTO.- La parte demandada habrá de restituir las anteriores cantidades con el interés legal desde el emplazamiento hasta sentencia.

Desde esta sentencia, se aplicará el interés del artículo 576 de la LEC.

La determinación de las anteriores cantidades se hará en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Estimada la demanda, conforme al artículo 394 de la LEC, la parte demandada abonará las costas causadas.

Vistos además de los citados, cualesquiera otros preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. , en nombre y representación de D. , contra



Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A, y hago los siguientes pronunciamientos:

1°. Declaro la nulidad del contrato de línea de crédito, suscrito el 5 de enero de 1997 así como del seguro de protección de pagos accesorio.

2°. Condeno a la parte demandada a la restitución íntegra de las cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan de la suma dispuesta, con el interés legal en la forma señalada en el Fundamento de Derecho Cuarto. Desde el emplazamiento.

3°. Condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Albacete en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Conforme al apartado 3° de la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en su redacción dada por la L.O. 1/09, de 3 de Noviembre, el recurrente deberá realizar depósito previo por importe de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, en nombre de S.M El Rey, de la que se llevará el original al libro, dejando testimonio en autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E//.